

Valdivia, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece don Edgardo Marcelo Lovera Riquelme, abogado, con domicilio en Pasaje Yelcho N°01510 de Temuco por don **Marcelo Javier Utreras Vásquez**, pensionado de carabineros de Chile, con domicilio en sector Santa Rosa, kilometro uno coma cinco, ruta T doscientos dos de la comuna de San José de la Mariquina, quien interpone recurso de protección en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros (DIPRECA), con domicilio en Arauco N° 453 piso 2 oficina 1 de la comuna de Valdivia representada por don **Alfonos Labbe Salvo**, jefe Regional, y en subsidio en contra de **Carabineros De Chile**, con domicilio en Beaucheff N°1025 de Valdivia, representada por su General Director **Ricardo Alex Yáñez Reveco**, por los actos u omisiones arbitrarias o ilegales que han ocasionado privación, perturbación o amenazas a los derechos de su representado establecidos en el artículo 19 números 1 y 24 de la Constitución Política de la Republica, solicitando se restablezca el imperio del derecho declarando la improcedencia de todo o parte de los descuentos que se imputan al pago de pensión del actor o lo que la Corte considere conforme a los antecedentes y derecho que fundan el recurso.

Expresa que:

1.- El Sr Utreras Vásquez es pensionado de carabinero donde se desempeñó en la ex prefectura de Valdivia hasta el 31 de mayo de 2015, fecha en que se le concede el retiro absoluto conforme a la resolución Exenta N°587 del 2013.

2.- Producto de una deuda que tiene por origen un pago indebido que se efectuó entre el 1 de septiembre del 2012 al 31 de mayo del 2015, se resolvió por resolución 402/2023 de la Contraloría General de la República (Contraloría General de Los Ríos) de fecha 18 de enero del 2023, que la deuda al mes de febrero del 2022 ascendería a la suma de \$636.041 UTM pagaderas en 8, 154 UTM la cual se deducirá de las pensiones correspondientes. Además, devengaría un interés del 12% anual en favor del Fisco. La Contraloría no se pronuncia sobre la prescripción de la deuda.

3.- El 21 de agosto del 2023 recibe su pago de pensión correspondiente al mes de agosto del 2023 la cual señala con el código D2022 el concepto de descuento reintegro de carabineros por una suma de \$515.325, con el código D2023 interés reintegro \$81.277 y con el código D2048 intereses deudas \$2.168. Por lo cual el pago que debe recibir por su pensión imponible que asciende a la suma \$1.116.525 se reduce a la cifra de \$99.345.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFXKXJTTGMR

4.- El descuento que realiza Dipreca es improcedente porque supera más del 50% de la pensión del Sr Utreras.

5.- Junto con ello, los descuentos efectuados por Dipreca referido a los códigos D2022, D2023 y D2048 no son descuentos ordenados ni autorizados por ley, y sobre ellos no existe manifestación expresa por parte de su representado para aceptar dicho descuento. Requisito este último que es refrendado por la directiva complementaria del Reglamento de Intendencia de carabineros de Chile N°21, Orden General N° 002991 de 25 de enero del 2023.

Asevera que si se observa que el descuento se funda en la resolución administrativa de la Contraloría que fija un monto y establece cuotas, no estaríamos frente a un descuento instruido por ley; ya que ha mutado su naturaleza de legal a administrativa. Por lo que para que aplique su descuento debe ser autorizado por el pensionado, y no es posible realizarlo por ser improcedente como señala la directiva complementaria.

Esgrime que, junto con ello, el monto del descuento es el 90 % de la pensión del señor Utreras, lo que es abiertamente ilegal ya que supera los límites establecidos para estos efectos, así por ejemplo los descuentos producto de pensiones de alimentos solo pueden afectar un tope máximo de 50% de las remuneraciones conforme al artículo 7 inciso primero de la ley 14.908 sobre abandono de familia y pagos de pensiones de alimentos

Concluye que, no existiendo normativa específica sobre los descuentos, y debido a la naturaleza de alimentos de la pensión, rige el tope de 50% de las rentas como en el caso de los alimentos, por ello el monto descontado es arbitrario e ilegal.

Termina pidiendo:

A a. Suspender al más breve plazo y sin dilaciones los descuentos efectuados a la pensión del ex funcionario de carabineros MARCELO JAVIER UTRERAS VASQUEZ;

B b. Reintegrar los pagos efectuados con intereses y reajustes producto del cobro de las pensiones señaladas.

C c. Declarar la prescripción de la deuda o en subsidio la improcedencia de dichos descuentos por ser estos arbitrario y/o ilegales.

A d. O lo que la Corte considere conforme a derecho.

Don **Miguel Ángel Vergara Báez**, abogado, en representación convencional de la recurrida, la **Dirección de Previsión de Carabineros de Chile**, en adelante **DIPRECA**, expresa que el recurso debe ser rechazado, pues los valores descontados tienen como su fuente legal, el artículo 79 del DFL N° 2



de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el DL 412, de 1992, también del Ministerio de Defensa Nacional, el cual en su numeral b), permite realizar los descuentos pertinentes cuyo origen sea por remuneraciones mal percibidas, como es la presente acción constitucional, sin tener un tope para proceder en tal sentido al tratarse de una deuda ya revisada por la Contraloría General de la República, habiendo dado dicho Ente de Control facilidades de pago sobre el monto adeudado, por lo cual no es necesario un acto expreso de voluntad que autorice el descuento, puesto que lo que se ha realizado a través de la pensión de retiro solo es dar cumplimiento a lo instruido, analizado y dispuesto en resguardo a los intereses públicos por el ente contralor.

Por parte de la institución uniformada, no se recibió el informe de manera oportuna, por lo que se resolvió prescindir de él.

Se ordenó traer los autos en relación.

Previo a la vista de la causa se hace presente por parte de Carabineros que el recurrente Marcelo Javier Utreras Vásquez, a partir del 01 de septiembre de 2012, se acoge a retiro percibiendo su sueldo y remuneraciones de actividad durante cuatro meses conforme al artículo 75 del D.F.L. (ex Interior) N° 2 de 1968, y luego de transcurrido estos cuatro meses, comenzó a percibir la pensión de retiro en forma paralela a las remuneraciones ante indicadas.

Afirma que Carabineros de Chile se da cuenta de esta irregularidad, iniciando se en proceso de reintegro, el cual culmina cuando la Contraloría General de la República (Contraloría Regional de Los Ríos) con fecha 18 de enero de 2023, por medio de la Res. Ex. N° 402 de fecha 18 de enero de 2023 resolvió no dar lugar a la solicitud de condonación y otorgó facilidades de pago para reintegrar el pago indebido de \$34.904.682.

A continuación, se desarrolla un estudio y análisis de la situación funcionaria y previsional del Sargento 1° (R) Utreras Vásquez, haciéndose hincapié en los hitos más relevantes, que explican cómo se origina la obligación de reintegrar la suma \$34.904.682.

Culmina aseverando que la intervención institucional cuestionada, se ejecutó con estricta sujeción de lo dispuesto en la normativa aplicable, no advirtiéndose ilegalidad ni arbitrariedad alguna en las consideraciones manifestadas por el recurrente.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El acto que el recurrente califica de ilegal y arbitrario está constituido por los descuentos a su pensión de retiro, producto que tiene una



deuda con el Fisco de Chile producto del pago indebido de \$34.904.682; que corresponde a la asignación de casa, rancho, movilización, bonificación de riesgo, asignación de permanencia y asignación policial, percibida entre el 1 de septiembre de 2012 y el 31 de mayo de 2015, en circunstancias que, a contar de la primera fecha, al funcionario se le concede el retiro absoluto, informado en la Resolución Exenta N°587 de 2013 de Carabineros de Chile.

**SEGUNDO:** El recurrente, funcionario en retiro de Carabineros de Chile, reprocha que se trata de un descuento que supera el 50 % de su jubilación y que no ha existido autorización de su parte para proceder a la merma.

**TERCERO:** Se cuenta con la documentación que sustenta el descuento que motiva la presente acción constitucional, a saber, la Resolución Exenta N° 402 de la CGR de fecha 18 de enero de 2023.

El citado acto administrativo resuelve:

1.- No ha lugar a la solicitud de condonación formulada por don Marcelo Javier Utreras Vásquez, respecto de la obligación de reintegrar la suma de \$34.904.082.

2.- Dispónese, en subsidio, que la devolución de dicha cantidad, la cual al mes de febrero de 2022 representaba 636,041 U.T.M., se efectúe en 78 (setenta y ocho) parcialidades, equivalentes cada una de ellas a 8,154 U.T.M., de su monto vigente al momento de hacer efectivo el descuento, la cual será deducida de la pensión de retiro que recibe.

3.- La suma descontada mensualmente en la forma indicada en el numeral 2°, será remitida por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, (DIPRECA), a la Sección de Remuneraciones, Departamento P.7 de Carabineros de Chile, hasta saldar el total de lo obligación.

4.- La deuda indicada en el numeral 2°, devengará a contar de esta fecha un 12% de interés anual en favor del Fisco, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 de la ley N°10.336 y de conformidad a lo instruido en los dictámenes Nos. 41.206 de 2017 y 22.963 de 2019, de la Contraloría General de la República.

5.- La Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, remitirá, en su oportunidad, a la Unidad de Personal de la Administración del Estado de esta Contraloría Regional, un informe detallado del cumplimiento del descuento de las cuotas y el interés mensual aplicado, ambos en pesos, acompañando las liquidaciones de remuneraciones que den cuenta del descuento respectivo y los antecedentes que acrediten el registro contable de los ingresos de fondos percibidos en las cuentas por cobrar a que dieron origen los pagos improcedentes de remuneraciones conforme lo indicado en los procedimientos contables de este



origen, a fin de levantar el cargo formulado en contra del afectado.

**CUARTO:** Queda claro entonces, que el hecho que motiva la presente acción, no se encuentra debatido y su materialización, en lo formal, se encuentra acreditada.

**QUINTO:** Resulta primordial atender a que el descuento se ha materializado en la pensión del actor, no en su remuneración. Al respecto se ha sostenido en forma reiterada por el máximo tribunal en lo concerniente a la naturaleza del derecho a jubilación, que éste tiene una índole alimentaria puesto que reemplaza al sueldo o remuneración de actividad. En este orden de cosas, es relevante la diversa protección que el legislador ha establecido para la remuneración, destacando el artículo 7 inciso 1° de la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones de Alimentos que dispone lo siguiente: “El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante” y el artículo 57 del Código del Trabajo cuando señala: “Las remuneraciones de los trabajadores y las cotizaciones de seguridad social serán inembargables. No obstante, podrán ser embargadas... hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones”. (Rol 1166-2012 y Rol 16884-18 Excma. Corte Suprema).

**SEXTO:** En el caso de autos, ambas recurridas han sostenido estar autorizadas para ordenar y efectuar, respectivamente, el descuento reclamado por el actor, sin tope o limitación. Para ello citan el Decreto con Fuerza de Ley 2 Establece Estatuto Del Personal De Carabineros De Chile, en su artículo 79°. Dicha norma afirma que: “Podrán descontarse de las pensiones de retiro, además, las cuotas de amortización correspondientes a deudas que el personal haya contraído en servicio activo, con los Organismos de Bienestar Social de Carabineros, a que se refiere el artículo 134°, de la Ley N° 11.764, de 1954; como también las relativas a cargos por daños a casas fiscales, causados por el pensionado durante el tiempo que tuvo derecho a habilitarlas o de cargos que le afecten con Comisiones Administrativas de Carabineros. Sin perjuicio de lo anterior, podrán deducirse de las pensiones, otros descuentos expresamente establecidos por las leyes”.

Así mismo aluden, las recurridas a la orden que se contiene en la resolución de la Contraloría, cuya parte resolutive se transcribió en el considerando tercero.

**SÉPTIMO:** Como puede apreciarse, la precitada ley tampoco autoriza un descuento ilimitado a la pensión de jubilación, de lo que se concluye que la Institución respectiva deberá fijar un límite, fijación que no puede ser otra que el cincuenta por ciento de la jubilación o pensión de retiro previos los descuentos



estrictamente legales, ya que de lo contrario se estaría vulnerando el carácter alimenticio de dicho ingreso.

En la especie, la recurrida tampoco ha acreditado haber fijado límite alguno, sino que simplemente ha alegado que la Contraloría ha dispuesto el descuento por las razones ya explicadas, argumento que conculca el carácter alimenticio de la jubilación, resultando contrario a la Ley 14.908 por cuanto se ha procedido de forma desconsiderada de las consecuencias que el acto reclamado puede producir en el afectado al quedar privado de su ingreso mensual respecto del cual tiene un derecho adquirido, ganado luego de haber trabajado una cantidad considerable de años de su vida. Así, la conducta denunciada por medio del presente recurso vulnera el derecho de propiedad del recurrente, derecho protegido por el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que conlleva el acogimiento del mismo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales **SE ACOGE** la acción de protección, solo en cuanto a que el descuento practicado por la recurrida, Dirección de Previsión de Carabineros, deberá ser dejado sin efecto sólo en aquella parte que excede el cincuenta por ciento de la pensión de retiro del actor, previos los descuentos estrictamente legales.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro (S) don Carlos Acosta Villegas

**Rol 1798 – 2023 Protección.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFXKXJTTGMR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Suplente Carlos Isaac Acosta V., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Claudio Eugenio Aravena B. Valdivia, veintiuno de noviembre de dos mil veintitres.

En Valdivia, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFXKXJTTGMR